

DR 29 917

Uned, Radio Educativa. Hola, buenas noches. Encantados como siempre de estar con ustedes en el Tiempo de Radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Les saluda en nombre de la UNED Charo López de Haro. Como cada viernes, los primeros ochenta y cinco minutos estarán ocupados con el desarrollo de los temas que se estudian en la carrera jurídica dentro del espacio Revista de Derecho. Esta noche nos centraremos en las materias del primer curso.

A continuación, el informativo semanal, con las secciones habituales de noticias, entrevistas y el rincón literario. Y finalizaremos con el curso de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años. En este tiempo, les ofreceremos las lecciones cuatro y cinco dedicadas a los números reales y geometría analítica de la asignatura de matemáticas básicas.

Con esta sintonía entramos en el tiempo de Revista de Derecho y estaremos con ustedes hasta cerca de las diez de la noche, ofreciéndoles las intervenciones de los profesores de primer curso que analizarán los siguientes temas. En Derecho Romano se plantearán dos casos prácticos de derecho de propiedad y posesión que llevan por título la usucapión del hijo de la esclava y el acueducto sobre dos fundos contiguos. Estarán comentados por los profesores titulares Manuel Amaya Calero y Víctor Amaya García.

El sistema jurídico visigótico será objeto de análisis del profesor de Historia del Derecho Español, Jorge Montes Salguero. En Derecho Político 1 están representados los tres programas de esta asignatura. En primer lugar interviene la titular Yolanda Gómez para hablar de la democracia representativa y elecciones.

Seguirá el también titular Santiago Sánchez que se referirá a la democracia y medios de comunicación. Y por último la titular Carmen Fernández Miranda explicará en qué consiste el control de la constitucionalidad de las leyes. Finalizaremos con la intervención del Catedrático de Derecho Natural Benito de Castro Cid que comentará el problema de la caracterización general del derecho.

Las primeras pruebas presenciales están ahí, comienzan el próximo 29 de enero. Por eso las intervenciones de los profesores de esta noche tendrán una gran importancia ya que ayudarán a los alumnos a realizar los exámenes. Precisamente este es el caso de nuestro primer bloque dedicado al derecho romano.

En los siguientes minutos se van a plantear dos casos prácticos de derecho de propiedad y posesión que llevan por título la usucapión del hijo de la esclava y el segundo el acueducto sobre los tres fundos contiguos. Estén atentos al desarrollo análisis y comentario que realizan los profesores titulares de la asignatura don Manuel Amaya Calero y don Víctor Amaya García. Como saben el caso práctico forma parte muy importante del examen de esta disciplina.

Hola, buenas tardes. Quiero en primer lugar, antes de meternos en el tema, hablar algo sobre las primeras pruebas presenciales de esta asignatura que se van a celebrar el martes 30 de enero y el 13 de febrero. El alumno puede elegir entre una fecha u otra y el tipo de examen será el siguiente.

Primero un test consistente en una prueba de 10 preguntas con una respuesta verdadera. Se calificará teniendo de 0 a 3 y teniendo en cuenta esta escala de 0 a 4 aciertos será 0 puntos. De 5 aciertos 0 5 puntos, 6 aciertos 1 punto, 7 puntos y medio, 8 2 puntos, 9 2 puntos y medio y 10 3 puntos.

Después como segunda parte será una pregunta, sus preguntas o preguntas de relación que se calificará de 0 a 3 y por último será un caso práctico que se calificará de 0 a 4. Un 0 en cualquiera de las partes da lugar a una calificación de no apto. Si el 0 es en el test se calificará con un 2 con 1. Si es en la pregunta con un 2 con 2 y si el 0 se consigue en el test será de un 2 con 3. Y ahora vamos a desarrollar en primer lugar el caso número 17, la usucapión del hijo de la esclava. Vamos a seguir los pasos fundamentales para su razonamiento y llegar a una conclusión final.

Vamos a empezar en primer lugar por los hechos que los va a exponer el profesor Amaya García. Bueno yo creo que antes de los hechos debíamos leer el caso, por lo que el que no pueda tenerlo sería el caso 17, la usucapión del hijo de la esclava que dice así. Un esclavo dio a cambio de su libertad una esclava que él había sustraído y ella concibió un hijo.

Se pregunta si su dueño puede usucapir aquel hijo. De este tenor literal del caso o supuesto podemos sacar los siguientes hechos que tienen una relevancia jurídica. Primero un esclavo entrega a su dueño a cambio de su libertad una esclava hurtada.

Segundo la esclava concibe un hijo y la cuestión por la que nos pregunta el caso es si el nuevo poseedor de la esclava puede usucapir ese hijo. Bien, el profesor Amaya García ha presentado dos hechos del caso pero no quiere decir que todas las veces que se resuelva este caso haya que relacionarlo con estos dos hechos. Hay quien puede sacar tres, cinco, dos, siete.

Entonces otra parte serían los litigantes. Los litigantes van a ser Cayo, le vamos a llamar al dueño del esclavo y poseedor de buena fe de la esclava hurtada. Ticio, dueño de la esclava hurtada.

Y por último también se puede incluir ya como parte al ser liberto el esclavo estico que entregó la esclava hurtada a cambio de su libertad. Veamos ahora las acciones, reglas e instituciones que proceden. En primer lugar las acciones pues serían las propias de la propiedad y posesión, que serían la acción exhibitoria o acción ad exhibendum y la reivindicatio o acción reivindicatoria.

También cabría la actio furti ya que nos está diciendo el caso que es una esclava hurtada por lo tanto se da por probado un hurto y también como existe una especie de pacto parecido a la compra venta entre esclavo y dueño podemos añadir la actio empti como acción de compra.

Respecto a las reglas e instituciones derivadas de estas acciones, incluso algunas ya las hemos ido nombrando, pues tenemos por supuesto propiedad y posesión, hurto, usucapión ya que es en definitiva el problema que nos plantea el caso, compra venta y también podemos poner aquí una obligación natural, aquellas que tienen los sometidos para su paterfamilia, cosa que se estudiará en la segunda parte pero que se puede introducir en este en este primer caso. Bueno, las acciones que pueden darse entre las partes serían la siguiente, Ticio, dueño de la esclava, podría ejercitar contra Cayo la acción reivindicatoria para recuperar la posesión de la misma y previamente la acción exhibitoria.

Esta sería una de las vías que tendría Ticio. Otra vía sería ir contra Gialiberto con la actio fútil, pero esta vía por los inconvenientes que supone suponemos que no la seguiría Ticio sino que iría con la reivindicatoria. Cayo, que ignora que la esclava ha sido hurtada, iría contra Gialiberto con la actio entilio, pues toque entre ellos, como dice Juliano, se realizó una compra venta.

Ahora bien, hay que tener en cuenta, ¿puede Cayo usucapir a la esclava? Cayo no puede usucapir a la esclava por tratarse de una cosa hurtada y las cosas hurtadas no pueden ser objeto de usucapión, como dice la ley de las doce tablas y la ley atinia. Pero como poseedor de buena fe de la madre, puede usucapir al hijo, pero teniendo en cuenta estas condiciones. Primero, que el hijo sea concebido y nacido bajo su posesión.

Decimos concebido porque si la esclava estaba en cinta cuando la hurtaron, el hijo es parte de la madre y por ello también es res furtiva. Y después de haber sido concebido y haber nacido bajo su posesión, puede usucapirlo cuando el esclavo tenga un año de edad y no desde su concepción. Ocurre que en Derecho Clásico, al concebido se considera como parte de las vísceras maternas.

Aunque la regla generalizada por los juristas medievales de que el concebido se considera como nacido, conceptus pro iam nato abetur, en Derecho Clásico se hace referencia a esta regla, pero sólo cuando hay ventajas para el natus, cosa que ponemos muy en duda si sería una ventaja que lo pudiera usucapir Cayo o no. Por eso nosotros siempre defendemos que el niño tenga un año de edad. Otra consideración que hay que tener en cuenta, muy importante, es que los hijos, las crías de los ganados, de ovejas, etcétera, se consideran fruto.

O sea que cuando se da en usufructo una ganadería, las crías que nacen de ella pertenecen al usufructuario. Pero si se dan en un usufructo varias esclavas, los hijos no pertenecen al usufructuario, sino que pertenecen al nudo propietario. O sea, en conclusión, los hijos de las esclavas no se consideran fruto, como la cría de los animales.

Veamos lo que nos dice el jurista. Juliano, en relación con este caso, da la siguiente respuesta jurisprudencial. Dice así, puede usucapir al hijo de la esclava como si fuese un comprador, pues él ha perdido algo a cambio de esta esclava y de algún modo se ha contraído una venta entre el esclavo y su dueño.

Por otra parte, Paulo dice, si una esclava encinta ha sido vendida y entregada, al ser

reivindicado el hijo, el vendedor no puede ser demandado por evicción porque el hijo no fue vendido. Y por último, Gallo dice, pero el hijo de la esclava no entra en el fruto y por ello pertenece al dueño nudo propietario, porque parecía absurdo que un hombre fuera fruto, siendo así que todos los frutos fueron proporcionados por la naturaleza a causa de los hombres. Son las tres opiniones jurisprudenciales con referencia a este caso práctico.

Bueno, a través del razonamiento efectuado, podemos llegar a la siguiente conclusión. Gallo, como poseedor de buena fe, puede usucapir el hijo de la esclava hurtada, siempre que ésta conciba y tenga el hijo bajo su posesión, bajo la posesión de Gallo, se entiende, cuando el esclavo niño tenga un año de edad. Una vez razonado el caso en folio aparte, ya perfectamente se pueden deducir y contestar a las tres preguntas que se hacen en la hoja de examen.

El razonamiento podría ser todo lo que hemos dicho aquí de manera oral, pues hacerlo de manera escrita en el folio aparte. Hasta ahora hemos hecho nada más que el razonamiento. Y ahora iríamos a contestar de forma escueta las tres preguntas que se nos hacen en la hoja de examen.

Le indicamos el orden que deben seguir, puesto que no se puede contestar el caso primero las preguntas y después el razonamiento, ya que no tiene sentido, sería jugar un poco a la quiñela. Y ahora vamos a desarrollar un segundo caso práctico, que se llama el acueducto sobre los tres fundos contiguos. Es el caso número 19, el título, se lo acaba de decir el profesor Amaya Calero, es el acueducto sobre los tres fundos contiguos, y dice así.

Había tres predios A, B y C, de distinto dueño, Ticio, Gallo y Sempronio, uno a continuación del otro. El dueño del predio inferior, Sempronio, había adquirido para este predio inferior, C, una servidumbre de aguas sobre el fundo superior, A, y conducía el agua a su campo a través del fundo intermedio, B, con consentimiento del propietario, Gallo, de este. El dueño del predio inferior, Sempronio, compró después el predio superior, A, y más tarde vendió a Mario el fundo inferior, C, al cual había conducido el agua.

Se preguntó si acaso el fundo inferior, C, había perdido el derecho al agua, debido a que, al haber pasado a ser los dos predios de un mismo dueño, no habían podido tener entre ellos la servidumbre. Los hechos, después de que podemos sacar del tenor literal del caso, podrían ser los siguientes, para aclarar todo este especie de embrollo que podemos tener aquí, serían, el primero, existen tres fundos contiguos, A, B y C, de distintos dueños. Sempronio, dueño del fundo C, adquiere una servidumbre de agua sobre el fundo A, que conduce a través del fundo B. Sempronio compra a Tizio el fundo A, y posteriormente vende a Mario el fundo C. El fundo B, sería el cuarto hecho, siempre perteneció a Cayo.

La pregunta, lo que nos cuestiona el caso, es, se pregunta si se perdió el derecho de servidumbre a favor del fundo C. Es muy importante, para razonar adecuadamente este caso, que se haga un gráfico, poniendo tres rectángulos contiguos, que uno fuese el fundo A, B y C. Sí, como el que aparece en la página 242 del libro. Sí, exactamente, suponemos que todos tendrán el texto básico, y en ellos se vayan poniendo las distintas alternativas, como son dueño

primero Tizio, Cayo, Sempronio, Sempronio, Cayo, Sempronio y Sempronio, Cayo, Mario. Tengan en cuenta que Cayo, el fundo B, no cambia de dueño, sino que siempre permanece como dueño Cayo.

Entonces, el litigio se va a dar entre las siguientes personas. Cayo, dueño del fundo B. Sempronio, comprador del fundo A y vendedor del fundo C. Y Mario, comprador del fundo C. Tizio no puede considerarse litigante, puesto que en un principio vendió el fundo A a Sempronio, y en el caso de que haya habido problemas con el comprador Sempronio, se habría solventado con las acciones de compra-venta. No están ustedes obligados a saberla, pero son fáciles.

Acción del comprador, digan, o acción del vendedor, o si lo quieren en latín, actio venti, la acción del comprador, y actio venditi, la acción del vendedor. Entonces, lo que sí está claro es que existen dos fundos sirvientes, A y B, y un fundo dominante, el fundo C. El fundo A, grabado por la servidumbre de Austus y Aqueductus, de sacar agua y de conducir el agua. Y el fundo B, con la de Aqueductus, solamente con la de conducir el agua.

Vamos a ver, entonces, a continuación, otro paso más, las acciones, reglas e instituciones que proceden. Vamos a ver, respecto a las acciones, y ya que está claro lo que acaba de decir el profesor Amaya Calero, se trata de un caso de servidumbre. Por lo tanto, la acción principal o general de las servidumbres es la vindicatio servitutis.

Por supuesto, también hemos visto, cuando hemos leído el caso, que existe una compraventa. Es más, existen dos compraventas. Por lo cual, las acciones de la compraventa, actio venti y actio venditi, serían de utilidad o serían de aplicación.

También se puede oponer, o puede oponer alguna de las partes, que ahora posteriormente veremos, una excepción basada en la extinción de la servidumbre sobre el fundo A por confusión, ya que, en determinado tiempo, en determinado momento, los fundos A y C pertenecieron al mismo dueño, Sempronio. Y, como sabemos, una de las causas de extinción de la servidumbre es la confusión. Y, por último, también se podría ir contra esto con una replicatio doli, una acción de carácter general.

Respecto a las reglas e instituciones, tenemos las propiedad, posesión, compraventa, dos tipos de servidumbre, como antes también se indicaba, servitus aqueaustus y servitus aqueductus. Por supuesto, el tema donde se plantea la cuestión, que es la confusión, o una forma de extinción de la servidumbre. Bien, debemos tener en cuenta, siempre en el razonamiento, además de desarrollar las acciones, quién la ejerce, contra quién se ejerce, la excepción, quién la opone, etcétera, la lectura muy detenida del apartado que incluye el autor del texto en cuestiones o comentarios.

Eso es muy importante que lo estudiemos con bastante detenimiento. Bueno, de aquí resulta que parece imposible, o es imposible, la existencia de la servidumbre de aqueaustus sin la servidumbre de aqueductus. Pues, si no se puede sacar el agua de la fuente aqueaustus,

Malamuente puede discurrir por el Fundo B, aqueaustus.

Entre Mario y Sempronio podrían darse las acciones de compraventa, si no estaban conformes algunos de ellos con la operación efectuada. En el supuesto de que se opongan al derecho de servidumbre de Mario, se opongan Sempronio o Cayo, éste podría ir contra ellos con la vindictio servitutis, a la que si éstos se oponen, que pueden oponer la excepción de extinción de la servidumbre por confusión, podría replicar a Sempronio como vendedor del Fundo C, con una replicatio doli. Y ahora veamos lo que nos comenta el jurista, profesor Amaya García.

En este caso, las respuestas jurisprudenciales, la primera de ellas, de Minicio o Juliano, dice así, negó que se hubiese perdido la servidumbre porque el predio por el cual se conducía el agua siguió siendo de otro, y lo mismo que el fundo superior sólo había podido ser grabado por servidumbre para que el agua llegara al fundo inferior, haciéndose la conducción por el fundo intermedio, así tampoco podría perderse la misma servidumbre y del mismo fundo, a no ser que al mismo tiempo hubiese dejado de conducir agua por el fundo intermedio, o se hubiesen hecho del mismo propietario simultáneamente los tres predios. Esta es la opinión de Minicio o de Juliano. Hay otras opiniones que son de Pomponio, Ulpiano y de Papiniano, pero entonces a nosotros, si hay varias opiniones y difieren una de otra, nos interesa coger la que vaya más de acuerdo con nuestro razonamiento, y aquí creemos que la que más se presta es la leída por el profesor Amaya García.

Después de todo este razonamiento podemos llegar a una solución como ésta. No se extingue el derecho de servidumbre a favor del fundo C, puesto que si este fundo y el A pertenecieron a un mismo dueño, el fundo B, grabado con la servidumbre de Aqueductus, siempre pertenecía a otro dueño distinto. Este es el razonamiento del caso, e insisto, como en el razonamiento del caso anterior, que ahora ya perfectamente, a través de este desarrollo, podemos contestar las preguntas que se nos hacen debajo del enunciado del caso en la hoja del examen, y es muy importante que nos contesten ustedes en el sitio adecuado, y que todo le vaya muy bien.

Muchas gracias. A continuación, el profesor titular de Historia del Derecho Español, don Jorge Montes Salguero, va a dar las pautas para el estudio del sistema jurídico visigótico. Es muy importante distinguir las instituciones de derecho germánico y de las de derecho visigótico, pues hay unas claras diferencias entre ellas.

También expondrá un caso práctico de derecho visigótico. En concreto se analizará uno sobre sucesiones. Les dejamos con el profesor Montes.

Buenas noches. Buenas noches. Estamos aquí hoy preparados para hablarles a ustedes del sistema jurídico visigótico.

Para hablar del sistema jurídico visigótico, como es lógico, hay que empezar por ese tema que la mayoría de ustedes, por la experiencia que yo ya tengo de otros años, siempre tienen bastante miedo, que es, sobre todo, el tema correspondiente a los pueblos germánicos. Yo me gustaría hoy desdramatizar este tema y, sobre todo, indicarles cómo deben de abordar su

estudio y cómo deben de plantearse el abordaje de cada una de estas instituciones que están recogidas en ese tema. Miren, creo que es esencial que ustedes se lean y estudien detenidamente toda la primera parte del tema, donde se les da unas características generales de estos pueblos.

En especial, yo me detendría a hablar de los principios básicos, de aquellos principios que inspiran y que dan pie a la creación del derecho germánico. Tienen que tener en cuenta que son pueblos también enormemente arcaicos, pueblos enormemente rudimentarios, pueblos que cuando llegan a asentarse en los limes de Roma, lo hacen, como ustedes bien saben, por tratados, por foedus, por acuerdos, etcétera, donde se le entregan tierras, donde se le entregan a esas pequeñas tribus, a esas pequeñas agrupaciones, a esas sipes germánicas. Bien, pues, dentro de esos pueblos, a la hora de ir saliendo, de ir emergiendo todo lo que es el derecho germánico, tenemos que tener en cuenta que es un derecho de una base totalmente consuetudinaria.

No es un derecho parecido al derecho romano clásico, ni por supuesto al derecho romano vulgar. Es un derecho enormemente consuetudinario, un derecho que emerge y que se transmite de padres a hijos en las distintas tribus, en las distintas sipes. ¿Y cuáles son los principios que inspiran ese derecho y con los que nosotros nos vamos a encontrar? Miren, en primer lugar, el principio de la colectividad y la individualidad.

Es decir, se tiende, en medio de un proceso de vida en colectivo, a ir diversificando, a ir ramificando ese principio de los derechos de cada uno de los individuos, inmersos, eso sí, dentro de la colectividad donde habitan. Junto con ese principio de la colectividad y la individualidad, habría que plantearse el hecho de la religiosidad. El hecho de la religión, el hecho de la figura de la divinidad, etcétera, va a pervivir continuamente, continuamente, aun incluso en el contacto, como es lógico, con los pueblos cristianos, con los pueblos de las hispanias, esos pueblos germanos, va a perdurar esa idea de la divinidad y la idea, sobre todo, de la religiosidad.

Incluso de dejar en manos de Dios, de dejar en manos de Dios, de la divinidad, la resolución de algunos procedimientos, como es el caso que conocemos de las ordalías. Junto con el principio de colectividad, individualidad, religiosidad, podremos verlo también el de reciprocidad. Toda relación jurídica, todo derecho, coincide la idea de derechos y obligaciones, y derechos entre los sujetos que los panzan y las obligaciones que de ellos dimanar.

Es decir, hay una relación de reciprocidad, yo te hago esto, tú me haces esto, te hago esto otro, tú me debes esto otro. Junto con esto está también la materialidad. El derecho germánico se manifiesta de forma material, no existen fórmulas abstractas, no, son de forma material, de forma corporal.

De ahí las figuras, como ustedes saben, de la que Bere, que luego evolucionó posteriormente, pero figuras como, por ejemplo, el que hay que poseer, el que hay que tener, el que hay que agarrar, coger las cosas, objetos de una transacción jurídica. Por ejemplo, a la hora de adquirir

la tierra mediante paso de heredad, rodeando la tierra, tomando posesión de ella, a la hora de adquirir un árbol cortando una rama, etcétera. Y junto con esa materialidad hay también la literalidad.

Es decir, hay que seguir al pie de la letra, hay que seguir al pie de la letra cada uno de los pasos que se establece por puro derecho constitucional a la hora, por propiedad de un bien, a la hora de llevarse a cabo toda una ceremonia en la celebración del matrimonio, por ejemplo.